



Resolución No. CSJCOR22-409
Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00235-00

Solicitante: Dra. Paola Andrea Narváez Morales

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2020-00025-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 31 de mayo de 2022, la abogada Paola Andrea Narváez Morales en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Fabio Sánchez Montoya contra Vicente Cuesta López, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00025-00

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero: En el auto de fecha 18 de febrero del año 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de mi representado y en contra del señor Vicente Cuesta López, providencia por medio de la cual se decretó: en el numeral tercero, el embargo de los dineros existentes en cuenta corriente y de ahorro que se encontraban bajo la titularidad del señor Vicente Cuesta en los bancos, corporaciones y entidades financieras relacionadas en el petitorio de la demanda. En el numeral cuarto, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 144-1383 ubicado en Chinú – Córdoba de propiedad del mencionado demandado.

Segundo: A la fecha no existe comprobante de que dichos embargos se hubieran materializado, debido a que en el expediente no hay constancia emitida por algún banco, corporación o entidad financiera, ni por el registrador de instrumentos públicos que constate la imposición de las medidas sobre los bienes del deudor.

Tercero: por otra parte, en fecha 17 de septiembre del año 2021 su servidora presentó solicitud de medidas cautelares (embargo y secuestro) sobre los siguientes establecimientos de comercio: estación de servicios Sampués con matrícula inmobiliaria No. 19356, estación de servicios Esso Chinú con matrícula inmobiliaria No. 12474, servicentro Lorica con matrícula No. 66550.

Cuarto: la solicitud de medidas cautelares mencionada en el numeral anterior fue reiterada en dos ocasiones (el 04 de febrero y el 04 de mayo del año 2022) y hasta la fecha no ha existido ningún pronunciamiento por parte del órgano judicial.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-239 de 1° de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (01/06/2022)

1.3. Del informe de verificación

El 7 de junio de 2022 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“El Primer hecho es cierto, la demanda ejecutiva de la referencia después de haber sido subsanada fue admitida el 18 de febrero del 2020. Y se decretaron los embargos respectivos a cuentas bancarias y al bien inmueble No. 144-1383 de propiedad del demandado VICENTE CUESTA LOPEZ.

El segundo hecho es totalmente falso, los embargos a cuentas Bancarias se materializaron, tanto así que enviaron a las siguientes entidades tales como: BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, BANCO ITAU, PICHINCHA, MUNDO MUJER, BANCOMEVA, mediante los oficios 1942 de fecha 27 octubre del 2020 todos retirados y diligenciados por la quejosa la Dra. PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES con sello de recibo por las distintas entidades, lo que me extraña es que no se acuerde de ello. De los cuales han contestado: BANCOMEVA, PICHINCHA, OCCIDENTE. Con respecto al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú- Córdoba, para que se registre la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 144-1383 están elaborados desde el 27 de febrero de 2020 y cuentan con firma original del Secretario de este Despacho, teniendo en cuenta que es la única manera como lo están recibiendo los registradores de Instrumentos Públicos, debido a los múltiples inconvenientes y problemas que han tenido con el levantamiento de algunas medidas, el oficio es el No. O – 0969 el cual debe diligenciar personalmente la apoderada quejosa, solicitando en secretaría dichos oficios, para ello debe presentarse al Juzgado ya que estamos atendiendo todos los días de manera presencial.

El hecho tercero es cierto, solicito el 17 de septiembre de 2021 medidas cautelares sobre los siguientes establecimientos comerciales ESTACION DE SERVICIOS SAMPUES, ESTACION DE SERVICIOS ESSO CHINU y SERVICENTRO LORICA, sobre las cuales el Juzgado no se ha pronunciado, si tenemos en cuenta que el expediente solo fue incorporado totalmente digitalizado en TYBA el 10 de mayo de 2022 no tiene siquiera un mes de haber sido incorporado, a eso agréguele que soy nuevo en este cargo y en verdad no conozco muchos expedientes por estar apenas ingresándose a la plataforma TYBA., como consecuencia de esta vigilancia he tomado atenta nota y en próximos estado me estaré pronunciando si otorgo o niego la medida a fin de evitar un posible el exceso de embargo ya que existe y esta pendiente por parte de la quejosa el diligenciamiento del oficio de embargo del bien inmueble con matrícula 144-1383 dirigido al señor Registrador de Chinú- Córdoba.

El hecho cuarto es cierto y expongo para ello los mismos argumentos relacionados en el hecho anterior.

Como es de su conocimiento por la Pandemia COVID 19, hubo el cierre de los despachos judiciales, el cambio de Sede de los despachos, la digitalización de los procesos lo cual acarreo demoras en la solución de muchas peticiones elaboradas por los usuarios de la Justicia, sin embargo ello no debe ser atribuible al suscrito, quien ha tenido que tomar las riendas de un juzgado completamente atrasado y que con muchas dificultades a pretendido ponerlo al día, pero las vigilancias y las tutelas contra mi Despacho no me lo han permitido, sin embargo estamos en esa brega buscando darle solución lo más pronto posibles a toda y cada una de las solicitudes en aras de garantizar a los usuarios una justicia ágil y pronta.

Por lo que le solicito al Quejoso y apoderado judicial del demandante que se acerque a la Secretaria del Juzgado a retirar en físico el oficio de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 144-1383 ya que debe diligenciarlo personalmente porque solo se acepta con firma original. Igualmente me informa el secretario del Juzgado que dichos oficios están publicados en la plataforma TYBA para información de las partes.

Con respecto a las otras medidas solicitadas sobre establecimientos de comercio debe estarse a lo manifestado en el hecho tercero y estar atenta a los estados que saldrán en esta o la próxima semana respetando el orden de estrada de los procesos al despacho.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud por existir carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que este despacho ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Superior y al Decreto 806/2020.

El proceso 23-001-40-03-001-2020-00025-00 se encuentra público en TYBA y usted señor Magistrado puede corroborar todo lo aquí expresado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Paola Andrea Narvárez Morales es dable deducir que su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería no le ha dado cumplimiento a lo decretado en el auto de 18 de febrero de 2020, así como tampoco ha resuelto la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de septiembre de 2021, que fue reiterada en las datas 04/02/2022 y 04/05/2022.

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería informó en primer lugar que respecto al auto de 18 de febrero del 2020, los embargos a cuentas bancarias fueron materializados, tanto así que el juzgado las envió a las siguientes entidades tales como: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Agrario, Occidente, Bogota, Colpatria, Banco Itau, Pichincha, Mundo Mujer, Bancomeva, mediante los oficios 1942 de 27 octubre del 2020 todos retirados y diligenciados por la abogada Paola Andrea Narvárez Morales con sello de recibo por las distintas entidades.

Que de las mentadas entidades bancarias, han contestado: Bancomeva, Pichincha y Occidente. Que en torno al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinu - Córdoba, para que sea registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 144-1383, están elaborados desde el 27 de febrero de 2020 y cuentan con firma original del Secretario de este Despacho, teniendo en cuenta que es la única manera como lo están recibiendo los registradores de Instrumentos Públicos, debido a los múltiples inconvenientes y problemas que han tenido con el

levantamiento de algunas medidas, que el oficio es el No. O-0969, el cual indica que debe diligenciar personalmente la profesional del derecho, solicitando en secretaría dichos oficios, que para ello debe presentarse al Juzgado.

Por otro lado, reconoce que el 17 de septiembre de 2021 recibieron solicitud de medidas cautelares sobre los siguientes establecimientos comerciales Estación de Servicios Sampués, Estación de Servicios Esso Chinu y Servicentro Lórica, sobre las cuales el Juzgado no se ha pronunciado. Aduce que el expediente solo fue incorporado totalmente digitalizado en TYBA el 10 de mayo de 2022, que no tiene siquiera un mes de haber sido incorporado, que es nuevo en el cargo y que no conoce muchos expedientes por estar apenas ingresándose a la plataforma TYBA, no obstante señala que como consecuencia de esta vigilancia ha tomado atenta nota y en próximos estados estará pronunciando si otorga o niega la medida a fin de evitar un posible exceso de embargo, pues aclara que existe y está pendiente por parte de la peticionaria el diligenciamiento del oficio de embargo del bien inmueble con matrícula 144-1383 dirigido al señor Registrador de Chinu - Córdoba.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez 1° Civil Municipal de Montería bajo la gravedad de juramento, en torno al auto de 18 de febrero de 2020, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues con anterioridad a la intervención de esta Corporación (01/06/2022), el juzgado había requerido a las entidades bancarias para comunicarles la medida cautelar decretada así como también el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinu – Córdoba se encontraba elaborado para ser retirado en original por la interesada en la sede del juzgado.

En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de septiembre de 2021 el juez de la causa reconoce que está pendiente de emitir una decisión al respecto pero que próximamente la estará comunicando a través de los estados.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **994 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto

en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicionalmente, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 1° de octubre de 2021, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, para garantizar un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y darle seguimiento al compromiso del Juez 1° Civil Municipal de Montería, se exhortará al funcionario judicial a que una vez expida el proveído que resuelva la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de septiembre de 2021, remita copia del mismo a esta Corporación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

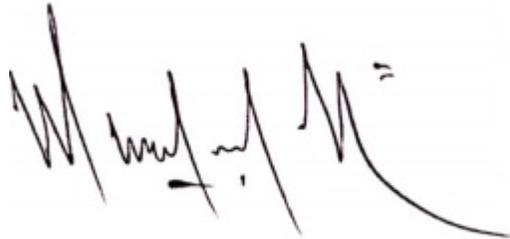
PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00235-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Fabio Sánchez Montoya contra Vicente Cuesta López, radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2020-00025-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Paola Andrea Narváez Morales.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que una vez expida el proveído que resuelva la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de septiembre de 2021, remita copia del mismo a esta Corporación.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y a la abogada Paola Andrea Narváez Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac